Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de septiembre de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

Que aun cuando no se encuentra debidamente trabada la contienda de competencia, como lo advierte la señora Procuradora Fiscal en el acápite III de su dictamen, razones de economía y celeridad procesal, tornan aconsejable dirimir el conflicto.

Por ello, y de conformidad con lo demás expuesto en los acápites IV y V del referido dictamen, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 9, al que se le remitirán por intermedio de la Sala III de la cámara de apelaciones de dicho fuero. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Comercial n° 5.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

MONTI Laura Mercedes
Firmado digitalmente por MONTI Laura Mercedes
Fecha: 2022.11.28 19:54:37 -03'00'

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

En expediente digital la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal -Sala III- al desestimar el recurso de apelación interpuesto por la actora Integración Energética Argentina S.A. (IEASA), confirmó la sentencia de la Jueza Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 9, por la cual se declaró incompetente para entender en estas actuaciones y dispuso su remisión a la Justicia Nacional en lo Comercial.

Ello, sobre la base de entender que el objeto de la pretensión de IEASA referido al cobro de facturas impagas y notas de débito no canceladas -las primeras en dólares estadounidenses y las segundas en moneda nacional- por parte de Molino Navarro S.R.L. a raíz de la provisión de gas importado involucra exclusivamente a una relación de índole comercial entre aquéllas y remite a la aplicación de las normas de derecho común que rigen los contratos, por lo cual consideró que no existía fundamento alguno para disponer la intervención del fuero federal.

Asimismo, advirtió que al no haberse demostrado que el incumplimiento del pago de las facturas y notas de débito reclamadas hubiera afectado el servicio que presta la actora, hacía aplicable la doctrina de la Corte en un caso similar en el que dispuso la competencia del fuero comercial ordinario (CS

1134/2016 “Metrogas S.A. c/ Hebos S.A. s/ cobro de sumas de dinero”, sentencia del 10 de agosto de 2017).

Por otra parte, señaló que el carácter de la actora de sociedad anónima con participación estatal mayoritaria (SAPEM) no modificaba el criterio expuesto, toda vez que por el art. 1° del decreto 882/2017 se instruyó al Ministerio de Energía y Minería para que en su carácter de accionista mayoritario de ENARSA y EBISA se impulsara la fusión por absorción de ambas sociedades, revistiendo ENARSA el carácter de sociedad absorbente, la que pasó a denominarse Integración Energética S.A. (IEASA), cambiando únicamente su denominación social.

Expresó que, en lo que aquí interesa, su capital social se halla representado por acciones de titularidad del Estado Nacional (art. 5° de la ley 25.943), previendo la norma la emisión de acciones clase D que representan un total del 35% del capital, y que se encuentran autorizadas para su oferta pública. En consecuencia, sostuvo que la actora al resultar una SAPEM estaba sujeta al régimen del Capítulo II, Sección V, de la ley 19.550.

A tal efecto, aclaró que dichas sociedades son sujetos de derecho privado -no entes estatales descentralizados- que no integran, *stricto sensu*, la administración pública, toda vez que tienen personalidad jurídica y patrimonio propio como órganos independientes y los actos que realizan no son administrativos, sino de carácter privado. Además, son sujetos pasibles de ser representados en concurso preventivo o de quebrar, en los términos de la ley 24.522, cualquiera fuera el porcentaje de participación estatal (art. 2° de la LCQ), lo que define su carácter privado.

Todo ello, concluyó, justificaba la atribución de competencia a la justicia comercial.

-II-

Las actuaciones recayeron en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 5, cuyo titular no aceptó la competencia atribuida, con fundamento en que lo que aquí se discute es un conflicto que tuvo su origen en una relación prestador usuario de un servicio público de índole contractual, que tornaba aplicable la normativa específica para regular la relación entre la empresa prestadora de dicho servicio y un usuario, tal como la ley 24.076.

En esas condiciones, expresó que aun cuando en las actuaciones se reclaman sumas de dinero en facturas adeudadas por la demandada, no es posible descartar la aplicación de normas federales para la solución del litigio.

Por lo demás -agregó-, ni la actividad comercial de la empresa ni la aplicación de normas de derecho común desplazan la competencia federal, toda vez que IEASA es un ente del sector público nacional, constituido en el ámbito jurisdiccional de la Secretaría de Gobierno de Energía del Ministerio de Economía.

En ese sentido entendió que, tratándose la actora de una sociedad dedicada al servicio público de transporte y distribución de gas natural, con participación del Estado Nacional en su conformación accionaria, queda determinada la procedencia del fuero federal en razón de la persona.

En consecuencia, resolvió no admitir la radicación de las actuaciones en el juzgado a su cargo y las remitió nuevamente al Juzgado en lo Civil y Comercial Federal N° 9 de origen, a sus efectos.

-III-

A mi modo de ver, en el *sub examine* no ha quedado debidamente trabada una contienda negativa de competencia que corresponda zanjar a V.E. en uso de las facultades que le acuerda el art. 24, inc. 7°), del decreto-ley 1285/58. Ello es así, porque al haber intervenido la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal -Sala III- en la primera declaración de incompetencia, es ese tribunal el que debió insistir en la postura y no la jueza de primera instancia de dicho fuero (doctrina de Fallos: 329:1924 y sus citas, entre otros).

Por ello, correspondería ordenar la devolución de esta causa, a sus efectos.

-IV-

Sin perjuicio de lo expuesto, para el caso de que V.E. considere que razones de celeridad y economía procesal permiten dejar de lado tales aspectos procesales y dar por trabada la contienda negativa de competencia, procedo a dictaminar sobre esa cuestión.

Corresponde señalar que, a los fines de dilucidar tal tipo de cuestiones, ha de estarse, en primer término, a los hechos que se relatan en el escrito de demanda y después, y sólo en la medida que se adecue a ellos, al derecho que se invoca

como fundamento de la pretensión, así como a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes (Fallos: 328:73; 329:5514, entre muchos otros).

Asimismo, tiene dicho V.E. que la materia y las personas constituyen dos categorías distintas de casos cuyo conocimiento atribuye la Constitución Nacional a la justicia federal (art. 116), y en uno y otro supuesto dicha jurisdicción no responde a un mismo concepto o fundamento, sino que en el primero lleva el propósito de afirmar atribuciones del gobierno federal en las causas relacionadas con la Constitución, tratados y leyes nacionales, así como las concernientes al almirantazgo y jurisdicción marítima, mientras que en el segundo procura asegurar, esencialmente, la imparcialidad de la decisión, la armonía nacional y las buenas relaciones con los países extranjeros (v. doctrina de Fallos: 330:4234; 331:1312, entre otros).

En mérito a ello, es mi parecer que en el *sub lite* se presentan ambas situaciones. En efecto, por un lado, de las actuaciones se desprende que la actora Integración Energética Argentina S.A. (IEASA) antes Energía Argentina S.A. (ENARSA) -en lo sucesivo IEASA O ENARSA indistintamente- promovió demanda contra MOLINO NAVARRRO S.R.L. (MNSRL) a fin de que se la condene a abonar una suma de dinero en concepto de facturas y notas de débito impagas por volúmenes de gas natural consumidos durante el período 2011/2015.

En este punto, vale recordar que ENARSA es una sociedad anónima, creada por ley 25.943, cuyo art. 4° dispone que dicha empresa "podrá intervenir en el mercado a efectos de evitar situaciones de abuso de posición dominante originadas en la conformación de monopolios u oligopolios. **En su actuación observará las políticas del Estado Nacional y bajo ningún procedimiento las modificaciones estatutarias podrán dejar a éste en situación minoritaria"** (el resaltado no es del original). Asimismo, el art. 6° establece que la sociedad estará sometida a los controles interno y externo del sector público nacional en los términos de la ley 24.156.

Al respecto, cabe señalar que, según dispone esta última en el art. 8°, integran el Sector Público Nacional las "Empresas y Sociedades del Estado que abarca a las Empresas del Estado, las Sociedades del Estado, las Sociedades Anónimas con Participación Estatal Mayoritaria, las Sociedades de Economía Mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado Nacional tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias" (inc. b).

Además, con arreglo a lo establecido en el art. 1° del decreto 882/2017, se instruyó al Ministerio de Energía y Minería para que, en su carácter de **accionista mayoritario** de ENARSA y EBISA, impulsara los actos y recaudos necesarios para la fusión por absorción de ambas sociedades, revistiendo ENARSA el carácter de sociedad absorbente, la que pasaría a denominarse, Integración Energética S.A. (IEASA).

De acuerdo con el organigrama vigente, IEASA o ENARSA es un ente del Sector Público Nacional que actúa en el ámbito

jurisdiccional de la Secretaría de Gobierno de Energía del Ministerio de Hacienda (v. art. 20 del decreto 48/2019).

Asimismo, es relevante destacar que, por medio de la decisión administrativa 85/2018, el Jefe de Gabinete de Ministros aprobó los "Lineamientos de Buen Gobierno para Empresas de Participación Estatal Mayoritaria de Argentina", **de aplicación para las empresas y sociedades consignadas en el art. 8°, inc. b de la ley 24.156 y para todos aquellos organismos descentralizados cuyo objetivo esencial sea la producción de bienes y servicios** (art. 2°). En sus considerandos, se resaltó que "a partir del año 2003 se inició un proceso de incorporación al Estado Nacional de un número significativo de empresas y sociedades…", "que de igual modo fueron creadas nuevas empresas de propiedad estatal, como **Energía Argentina S.A.**, la Empresa Argentina de Navegación Aérea S.E. y la Empresa Argentina de Soluciones Satelitales S.A." (el resaltado no es del original).

En ese contexto, entiendo que IEASA o ENARSA es una sociedad anónima cuya titularidad es asumida por el Estado Nacional como principal accionista lo cual determina que tiene derecho al fuero federal en razón de la persona, con arreglo a lo dispuesto en los arts. 116 de la Constitución Nacional y 2° inc. 6° de la ley 48 (conf. doctrina de Fallos: 327:2857 y de Comp. CAF 16322/2020/CS1 "Talleres Navales Dársena Norte S.A.C.I. y Naviera Tandanor c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires – Administración Gubernamental de Ingresos Públicos –

Dirección General de Rentas s/ proceso de conocimiento, dictamen del 14 de octubre de 2022).

Por otro lado, del relato de los hechos efectuado por IEASA o ENARSA en la demanda, surge que en el marco de la crisis energética que comenzó en el 2004 (v. decretos 180/2004 y 181/2004), durante el período invernal se produjeron cortes de abastecimientos de gas a diferentes industrias. Durante los meses de baja temperatura, el gas producido localmente e importado desde Bolivia y en formato líquido (GNL) no alcanzaba para cubrir los requerimientos de todo el sistema, así pues y debido a que el gas era insuficiente para abastecer la demanda, el gobierno nacional se vio obligado a adoptar diferentes medidas tendientes a racionalizar el consumo y sancionar los incumplimientos a dichas medidas.

Entre estas últimas se implementaron los mecanismos de Proveedor de Última Instancia (PUI) y Gas de Última Instancia (GUI). Por el primero, se persiguió corregir los desbalances ocasionados a los usuarios que consumían más gas del autorizado o del confirmado, y se cobraba a aquellos que tomaban gas del sistema de transporte sin respaldo de su proveedor, a pesar de tener un contrato vigente de abastecimiento con un productor o una comercializadora. Por el segundo, se cobraba a quienes no cumplían con la restricción de consumo ordenada por el ENARGAS o que no contaban con contrato de abastecimiento de gas natural.

Señala que mediante la resolución 1410/2010, el ENARGAS estableció un mecanismo que permitiera una gestión eficiente e integradora del gas en boca de pozo, el transporte y la distribución, en términos de operación y despacho de gas desde el punto de inyección y la administración de la demanda de gas,

considerando las prioridades de uso, las que surgen de las disposiciones de la leyes 24.076 y 17.319 y sus reglamentaciones, particularmente de los decretos 180/2004 y 181/2004.

Con posterioridad el ENARGAS y la Secretaría de Energía de la Nación -conforme a sus competencias- fueron ajustando los procedimientos, emitiendo diferentes notas, las que se remitieron a los sujetos de la industria involucrados.

Destaca que la necesidad de provisión de gas por parte de la demandada en los volúmenes requeridos la llevó a incurrir en consumos que se encontraban por encima de los autorizados.

En tal escenario, denuncia que la sociedad comercial demandada resultó deudora por los volúmenes de gas consumidos y no reconocidos, viéndose beneficiada e incurriendo en un enriquecimiento sin causa.

Por último, funda la competencia del fuero nacional en lo civil y comercial federal en razón de la materia, toda vez que entiende que la cuestión versa sobre la provisión de gas natural regulada por normas de indudable carácter federal (resolución ENARGAS I-1410/2010 y disposiciones dictadas en consecuencia) y en razón de las personas por resultar IASA o ENARSA una sociedad anónima con participación mayoritaria del Estado Nacional.

En tales condiciones, considero que en estos autos se encuentra en juego la interpretación y aplicación de normas de naturaleza federal, tal como el Marco Regulatorio del Gas,

integrado por la ley 24.076, resolución ENARGAS I-1410/2010, decretos 180/2004 y 181/2004 y normas complementarias, cuya adecuada hermenéutica resultará necesaria para dilucidar la controversia (Fallos: 329:2790; Comp. FMP 17130/2014/CS1 "Moliterno, Andrés Arnaldo c/ Camuzzi Gas Pampeana S.A. s/ amparo-ley 16.986", sentencia del 2 de diciembre de 2014), circunstancia que resulta suficiente para pronunciarse a favor de la justicia federal.

-V-

En razón de lo expuesto, opino que corresponde declarar que el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal N° 9 es el competente para seguir conociendo en esta causa, al que se deberán remitir las actuaciones.

Buenos Aires, de noviembre de 2022.